

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, ***** y ***** ambas en su carácter de avales, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribieron los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal, ***** y ***** ambas en su carácter de avales, suscribieron en fecha siete de agosto del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día siete de septiembre del dos mil diecinueve; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente

resolución, habiéndose señalado como domicilio del primer demandado el ubicado en la calle *****, número ***** del Fraccionamiento *****, de esta Ciudad de ***** y de las otras dos demandadas el ubicado en la calle *****, número *****, del Fraccionamiento *****, de esta Ciudad de *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento a los demandados.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, ***** y ***** ambas en su carácter de avales, por el pago de la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que los demandados ***** en su carácter de deudor principal, ***** y ***** ambas en su carácter de avales, suscribió el documento base de la acción el día siete de agosto del dos mil diecinueve, por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día siete de septiembre del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de avál, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja diecinueve de los autos, en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no podía hacer el pago de las prestaciones reclamadas en este acto.

Por auto de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, la parte demandada ***** en su carácter de avál, no contestó la demanda entablada en su contra.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja treinta y siete de los autos, en fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, donde se emplazo al demandado, por conducto de ***** quien dijo ser hermana

de la parte demandada, y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que desconoce de que sea el adeudo, que ya hablo con él por teléfono y dice que no conoce de que sea el adeudo y que en ese momento no contaban con el dinero para hacer el pago.

Ahora bien, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja cuarenta y uno los autos, diciendo en el primer punto de hechos que es completamente falso, puesto que en ningún momento ha suscrito dicho documento que pretende hacer valer sin justificación legal alguna, ya que el documento que firmó en fecha siete de agosto del dos mil catorce, y por una cantidad mucho menor a la que el actor pretende cobrar, firmó un pagaré con su puño y letra por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, no por la cantidad que ellos están reclamando, de los cuales se adeuda solo la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional y ello lo habrá de acreditar en su momento procesal oportuno, además de que reitero el demandado no ha firmado ningún documento de los denominados pagarés por esa cantidad, de igual manera fueron embargadas por las mismas y por la cantidad de la que se le está reclamando dicho pago que estoy seguro que no firmó dicha cantidad, en el domicilio actual que manifestó anteriormente.

Respecto del punto número dos de hechos manifestó que es completamente falso, ya que el demandado como lo había mencionado con anterioridad no firmó ese pagaré en la fecha que el actor pretende hacer creer y menos por la cantidad que este pide por tal motivo no se le debería de condenar a pagar los gastos y costas del tres por ciento que se le está reclamando, ya que hasta ahora se entero de la existencia de ese pagaré por esa cantidad tan alta como lo pretende hacer creer el actor con el fin de alcanzar un lucro que no le corresponde y que se habrá de acreditar en su momento procesal oportuno con las prueba periciales correspondientes tanto en el juicio mercantil como en el proceso penal.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contestan es parcialmente cierto ya que si bien es cierto que se estableció que el lugar de pago lo sería en la Ciudad de ***** , pero reitero dicho pagaré lo firmo por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, no por la cantidad que ellos están reclamando, de los cuales

se adeuda solo la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional.

Respecto del punto número cuatro de los hechos de contestación de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

Respecto del punto número cinco de los hechos de contestación de la demanda dijo que es totalmente falso ya que el C. *****, no lo conoce y es mentira que le haya solicitado el pago puesto que nunca lo ha visto, ya que a quien le firmó el pagaré lo fue a la señora *****, así mismo, sabe llegar al domicilio de dicha señora pero no tiene el domicilio exacto.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de falsedad y todas y cada una de las excepciones y defensas que se desprendan de su escrito de contestación.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja cincuenta y nueve de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en relación al punto número uno manifestó que contrario a lo que manifiesta el demandado, éste si suscribió el documento base de la acción a favor de su endosante y al momento de la firma se encontraban presentes las C. C. *****, y *****, personas quienes tienen su domicilio ambas en la calle *****, número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de *****, quienes se dieron cuenta de los términos y condiciones en que se suscribió el documento base de la acción, así como del llenado del documento, en ese mismo momento y previo a la firma del demandado, pagaré que si se firmó por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional.

Respecto del punto número dos manifestó que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, si firmó el documento base de la acción y lo hizo en los términos que se consigna en el mismo, por lo que tiene que cubrir a su endosante un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual y los gastos y costas del presente juicio, el actor no pretende alcanzar un lucro que no le corresponde, el pagaré base de la acción fue llenado en un solo momento del puño y letra del señor ***** y en ese mismo momento, firmado por el señor *****, en presencia de las personas mencionadas.

Respecto del punto número tres de los hechos manifiesta que el demandado si firmó el documento base de la acción y en el que se obligó a realizar el pago de la cantidad que le demanda, en esta Ciudad de *****.

Respecto del punto número cuatro de los hechos dijo que el C. ***** en su carácter de deudor principal, reitera que si suscribió el documento base de la acción y sí se realizaron múltiples gestiones extrajudiciales por parte de su endosante para lograr el cobro del documento base de la acción, ya que en reiteradas ocasiones este requirió al demandado para el pago del mismo, sin lograrlo hacer efectivo, razón por la cual se interpuso la demanda en su contra.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de avál, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja setenta y cinco de los autos, en fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, donde se emplazo a la demandada, y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que esa no es su firma, ***** era pareja de mi cuñada, pero ya no están juntos, el que le firmo en una deuda fue su esposo, que ella tiene un año viviendo ahí, que no le firmo nada, y dijo que no le podía permitir su identificación.

Por auto de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, se declaro la rebeldía de la demandada ***** en su carácter de avál, pues no contesto la demanda entablada en su contra.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra parcialmente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional , con fecha de suscripción el día once de febrero del dos mil veinte, y con fecha de

vencimiento el día catorce de febrero del dos mil veinte. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se vio alterado en cuanto a la cantidad adeudada que era originalmente de treinta mil pesos y no de ciento treinta mil pesos, y en cuanto a la fecha de suscripción; así como lo relativo a los pagos que dice haber realizado que redujeron el adeudo a la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional.

Así, la parte demandada **** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de ****, **** y ****, de la cual se desistieron en audiencia de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno.

También la parte demandada ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, a cargo del perito ****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos

mil veintiuno.

Así, el perito de la parte demandada ***** emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a partir de la foja doscientos veintitrés de los autos.

Así las cosas, el perito estableció el planteamiento del problema que sería determinar si el llenado manuscrito que se aprecia en el anverso el pagaré base de la acción fue estampado por el puño y letra y procede del mismo origen gráfico de ***** , así como determinar si el llenado del anverso del pagaré se plasmó o no en el mismo momento de aquel en que se suscribió el documento por parte del demandado y finalmente determinar si el llenado manuscrito del anverso del pagaré se plasmó o no con la misma tinta con la que se suscribió el pagaré.

El perito estableció que analizaría como escritura cuestionada la que presenta en su anverso el documento base de la acción y como firma autentica la toma de muestra de escritura obtenida por parte del demandado ante la presencia judicial y describió los instrumentos técnicos utilizados para la valoración del dictamen.

El perito plasmó un marco teórico-metodológico en el que señaló no solo las definiciones tales como grafoscopia, documentología y falsificación, sino que además dijo que utilizaría el método de comparación formal de las características tanto generales como morfológicas.

Al realizar el análisis comparativo tanto estructural como morfológico de la escritura atribuida al demandado, dijo que al hacer la comparación de la escritura autentica y se le escritura dubitada.

Analizo en primer lugar el dígito “3” que se dice también fue ejecutado en el pagaré advirtiendo que para la escritura cuestionada se ejecuto con dos quiebres angulosos tanto en la cima como en la base y que además pudo observar como en la base el dígito “3” presenta un elemento plano y rectilíneo; pero que en la firma indubitable se dibuja el dígito “3” a base de dos arcos con perfiles definidos y que el trazo es curvilíneo y en forma cóncava.

También analizo la letra vocal “A” que conforma la palabra “*****” diciendo que en la escritura cuestionada esa letra vocal está dibujada con un pequeño travesaño con quiebre anguloso en su parte media derecha y que el gramma “g” se dibuja con una rebasante inferior que presenta en su base un trazo rectilíneo ascendente y en dirección

hacia la izquierda en relación al observador y que la vocal “A” que antecede la letra “I” presenta en su lado derecho un ojal diminuto con luz virtual en su interior.

En tanto que en la escritura indubitable el trazo de la “A” se realiza por medio de un arco travendaño una dirección en forma rectilínea y descendente; que la letra “g” se elabora con un trazo curvilíneo en su cuerpo superior, que le sigue una rebasante inferior en forma de un medio arco en posición invertida y que la vocal “a” presenta escape en su parte superior con un quiebre anguloso en su lado derecho.

Después analizo los grammas de la palabra “*****”, diciendo en relación a la escritura cuestionada que la letra “n” es dibujada con un ojal con quiebre anguloso y que el gramma “r” que le debería seguir se aprecia ilegible y no se distingue en tanto que la letra “s” minúscula final se aprecia con un trazo inicial superior desfasado hacia la derecha en relación a su cuerpo inferior.

Dijo que en la escritura indubitable la letra “e” minúscula se dibuja con un ojal con luz virtual y basa cóncava en tanto que la letra “r” minúscula es legible con perfiles nítidos y bien definidos y que la letra “s” se dibuja con un solo arco en su cuerpo inferior.

En relación a la palabra “pesos” dijo que en la escritura cuestionada la letra “P” mayúscula se dibuja con trazo simple rectilíneo en su lado izquierdo seguido de un gramma curvilíneo en forma semi elíptica y que en la escritura indubitable esa misma letra “P” mayúscula esta dibujada con dos palotes en su lado izquierdo, uno descendente que al llegar a la base se continuo dicho trazo rectilíneo en forma ascendente, constituyéndose así una pequeña yuxtaposición de trazos y su cuerpo superior es curvilíneo en forma circular.

En cuanto a la palabra “*****” el perito dijo que en la escritura cuestionada la letra “S” mayúscula es dibujada en su cuerpo superior a base de un trazo rectilíneo descendente y con quiebre y que le sigue un cuerpo inferior en forma de un gramma curvilíneo con amplio escape en su lado inferior izquierdo; pero que en la escritura indubitable esa letra “S” mayúscula se elabora en un solo momento grafico por medio de dos arcos invertidos entre sí y que en su parte inferior izquierda presenta un pequeño y reducido escape.

Luego analizo el número “*****” diciendo que en la escritura cuestionada el dígito “9” se dibuja con un escape en su parte superior y que además su trazo de mayor longitud lo es curvilíneo en amplio arco en dirección hacia la izquierda en relación al observador.

Pero en relación a la escritura indubitada dijo que ese dígito “9” se elaboraba con un cuerpo superior con ausencia de escape alguno y que esta sostenido dicho cuerpo con un trazo rectilíneo en forma de un palote; y que la base de dicho número “9” se elabora en un plano inferior con respecto a las bases de los dígitos que le anteceden.

En cuanto al análisis comparativo tanto estructural como morfológico de las escrituras analizadas, los resultados que obtuvo del análisis comparativo los plasmo en una tabla que a continuación se transcribe:

	ESCRITURA CUESTIONADA	ESCRITURA INDUBITABLE
ALINEAMIENTO BÁSICO	MIXTO: ASCENDENTE Y DESCENDENTE.	DESCENDENTE.
DIRECCIÓN DEL ALINEAMIENTO BÁSICO.	ONDULADO EN FORMA PRONUNCIADA.	ONDULADO MODERADAMENTE.
INCLINACIÓN.	MIXTA A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA.	A LA IZQUIERDA.
PUNTOS DE ATAQUE INICIALES.	EN ARPÓN Y EN GANCHO.	EN BOTÓN.
PUNTOS DE ATAQUE FINALES.	ACERADOS.	EN BOTÓN.
HABILIDAD ESCRITURAL.	ESCASA.	MEDIA.
PROPORCIONALIDAD.	MUY DESPROPORCIONADA.	DESPROPORCIONADA.
VELOCIDAD.	MEDIA A RÁPIDA.	RÁPIDA.
TENSIÓN	FLOJA.	FIRME.
PRESIÓN.	FUERTE Y SUAVE.	FUERTE Y APOYADA.

El perito dijo que existe un cien por ciento de diferencia tanto en lo estructural como en lo morfológico entre la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitada.

En relación al estudio de tintas el perito dijo que al analizarlas pudo advertir que la firma manuscrita de la ahora demandada de este juicio se ha plasmado con tinta negra en tono claro y suave y distinta aquella que se utilizó para el demás llenado manuscrito del pagaré base.

El perito dijo que la firma se plasmó en un momento gráfico diverso con respecto al demás llenado manuscrito de dicho título de crédito, ya que el deudor solo plasmó su firma y una persona diversa realizó el demás llenado del manuscrito.

Las conclusiones del perito fueron las siguientes:

*“La escritura plasmada en el pagaré base de la acción, referida como cuestionada y primer origen grafico, no proviene del puño y letra del C. ****”.*

“La escritura plasmada en el pagaré base de la acción referida como escritura cuestionada y primer origen grafico, fue plasmada en momento cronológico, diferente y diverso a la firma de aceptación”.

La primer conclusión plasmada en ese dictamen pericial no logra tener la eficacia demostrativa que se le pretende dar toda vez que aún y cuando en su conclusión el perito dice que la firma atribuida a ****y puesta en el documento base de la acción no proviene de su puño y letra, lo cierto es que al analizar todo el dictamen, se puede advertir que su análisis se circunscribió a la escritura en el documento y no a la firma, por lo que esa conclusión deviene en dogmática.

Pero, el dictamen pericial que se analiza sí logra tener eficacia demostrativa en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, en cuanto a lo relativo a la escritura plasmada en el anverso del documento base de la acción, toda vez que la conclusión a que llega el perito en ese tópico, se encuentra sustentada en una metodología previamente anunciada por el perito y circunscrita a un marco teórico; además de que se encuentra suficientemente explicadas las observaciones y hallazgos realizados por el perito conforme a su análisis según los reportes fotográficos plasmados en ese dictamen y porque el dictamen responde a lo solicitado por las partes que fue realizar el análisis atendiendo a las características estructurales y morfológicas de la escritura.

Ahora bien, el perito de la parte actora Licenciado **** emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a foja ciento sesenta y seis de los autos.

En su dictamen estableció como planteamiento del problema, el cuestionario de las partes, diciendo que analizaría el documento base de la acción y estableciendo sus antecedentes y experiencia como perito o manifestando que aplicaría el método analítico de comparación y confrontación de cotejo de elementos documentales y gramales y comparación de confrontación de cotejo de tintas.

Así la cosas, hizo el análisis de la cifra estampada con número “****” diciendo que los grammas analizados tienen similitudes y

semejanzas entre el documento base de la acción y la toma de muestra de escrituras, al advertir que el gramma “1” se ejecuta de manera vertical y que el gramma “3” se ejecuta en una angulación superior y arco derecho invertido y que el gramma “0” se ejecuta con una circunferencia regular con remate afuera del ataque gramal.

También analizo los dígitos “20” diciendo que existen similitudes y semejanzas en los plasmados en el documento base de la acción y la muestra de escritura.

En cuanto a la palabra “Aguascalientes” también concluyo el perito que existen similitudes y semejanzas entre la muestra de escritura y el documento base de la acción al analizar el gramma “g” el gramma “a” y el grama “s” y lo mismo en relación a la cantidad puesta con letra “ciento treinta mil pesos 00/100 M.N”.

Lo mismo sucede en relación al número “19” que según lo dice el perito guardan similitudes y semejanzas entre el documento base de la acción y la toma de muestra de escritura pues dice que el número “1” se ejecuta en vertical en mala suscripción de superior a inferior con circunferencia inferior que une el primer movimiento y con un gramma “9” en vertical en mala suscripción de superior a inferior con circunferencia superior del mismo movimiento gramal.

Luego analizo el dígito “3” diciendo que también existen similitudes y semejanzas entre el documento de la escritura y el documento base de la acción, diciendo que el gramma “3” se ejecuta en arcaciones superiores e inferiores y regulares en angulación con horizontal de ataque superior y gancho de remate de inferior costado izquierdo en cuanto a la firma plasmada en el documento base de la acción dijo que advierte y semejanza con la muestra de escritura de ***** ya que el gramma “E” en curvatura de ataque superior y terminación en gancho inferior con mínima horizontal media y el gramma “N” en vertical con regresión superior a inferior con inclinación media y remate de curvatura en mínima de costado derecho y con un gramma “G” en curvatura de ataque superior y terminación en gancho inferior con mínima horizontal media y escuadra de segundo movimiento gramal de horizontal y escuadra con vertical.

En apreciación del perito la cantidad con número “*****” fue puesta por el puño y letra del ***** diciendo que no hay alteraciones, modificaciones o agregaciones, considerando que las distancias y

espacios de la escritura son direccionalmente semejantes y que se utilizo el mismo útil inscriptor.

En relación a la cantidad puesta con letra “*****” dijo que también fue puesta por el mismo puño y letra de ***** considerando que no hay alteraciones, modificaciones o agregaciones, pues dice que las distancias y espacios son dimensionalmente semejantes y que se utilizo la misma tinta del mismo útil suscriptor.

En cuanto al cotejo de tintas el perito realizo un análisis en tabla de coloración, estableciendo los resultados que obtuvo en la siguiente tabla que a continuación se transcribe:

ELEMENTOS INDUBITADOS FIRMA DEL DEUDOR	ELEMENTOS DUBITADOS LLENADO TOTAL DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN
A).- De color: Negro.	A).- De color: Negro.
B).- El tipo de tinta: punto claro inestable.	B).- El tipo de tinta: Punto claro inestable.
C).- La calidad de la tinta y color: calidad de escritura claro con desgaste.	C).- La calidad de la tinta y color: calidad de escritura claro con desgaste.
E).- La intensidad de tinta o color: intensidad de color claro con interrupción de tinta por desgaste.	E).- La intensidad de tinta o color: intensidad de color claro con interrupción de tinta por desgaste.
F).- Exposición al negativo: coloración blanca con color claro con interrupción de tinta por desgaste.	F).- Exposición al negativo: coloración blanca con color claro con interrupción de tinta por desgaste.

Posteriormente dio contestación al cuestionario formulado por las partes y sus conclusiones fueron las siguientes:

“1.- *El llenado del documento base de la acción pertenece y fue suscrito del puño y letra del C. *****.*”

“2.- *La firma suscrita en la parte inferior derecha del documento base de la acción fue suscrita y pertenece del puño y letra del C. *****.*”

3.- *El llenado y firma del documento base de la acción fue suscrito con la misma tinta útil suscriptor (pluma)."*

3.- *El documento base de la acción no presenta alteraciones, modificaciones, adhesiones, sobrepuestos ni enmendaduras”.*

A juicio de esta autoridad ese dictamen pericial no adquiere plena eficacia probatoria, ello en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, puesto que aún y cuando el perito indica que

hay similitudes y semejanzas en la escritura plasmada en el documento base de la acción y en la toma de muestra de escrituras y que esta corresponde a *****, el dictamen pericial no es lo suficientemente explícito para permitir comprender como se llegan a estas conclusiones.

Esto es así, porque aún y cuando se describen las características de ejecución de los trazos, esto se hace mediante una simple comparación entre las escrituras, pero cuando se dice “como se ve en el cotejo, se observa que las distancias y espacios que utiliza ***** son dimensionalmente semejantes, así mismo, es el mismo puño y letra del C. *****...”, ni siquiera se plasmó alguna medición entre las distancias y espacios de los grammas o de los dígitos que componen las palabras y las cantidades en esos documentos.

Esto lleva a afirmar que es dogmática la apreciación del perito puesto que debió explicar de qué manera quedaba demostrada la coincidencia en las distancias y espacios entre una escritura y otra y no remitirse únicamente a una apreciación ocular de las escrituras motivo de análisis.

De esta manera, no basta que se haga una descripción de las semejanzas que se advierte en los trazos analizados sino además se tenía que haber establecido cuáles son las diferencias en los trazos; pero más aún indicar cuáles son en su conjunto las constantes advertidas en los trazos como para poder concluir que la escritura proviene de ***** y no de una persona diversa.

En relación al estudio de confrontación de cotejo de tintas, el perito omitió establecer porque la técnica de análisis en tabla de coloración resultaba ser la indicada para practicar el estudio y cuáles son las características de la prueba y cuáles son los datos que directamente se obtienen.

Esto es, el perito únicamente plasmo un reporte fotográfico en el que se advierte el pagaré antes de obtener en negativo en la tabla de coloración pero no se indica ni como se obtuvo ese negativo ni que es lo que la prueba demuestra al ser aplicada.

Además ese dictamen pericial no resulto exhaustivo en relación a lo que solicitaron las partes en sus respectivos cuestionarios, en donde según se puede apreciar solicitaron un análisis comparativo tanto estructural como morfológico de las escrituras motivo de

análisis, lo que no se logra evidenciar que haya sido realizado en el trabajo pericial del perito de la parte actora.

Consecuentemente, también en esta parte el dictamen resulta ser dogmático en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, se concluye que el mismo carece de eficacia probatoria.

Ante la discordancia de los dictámenes periciales se nombro como perito tercero en discordia al Licenciado ***** quien emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a foja a partir de la foja doscientos cincuenta y siete de los autos.

El perito tercero en discordia estableció como planteamiento del problema el determinar la autenticidad del llenado del pagaré base de la acción y contestar el cuestionario de las partes.

Así, el perito al hacer la depuración de las cuestiones a resolver concluyo que lo que se trataba era determinar si el llenado del pagaré base la acción, contiene alguna alteración o falsificación, y si se lleno en uno o varios momentos cronológicos.

Este perito estableció un marco teórico referencial en donde definió conceptos tales como grafoscopia, escritura, grafometría, falsificación y sus tipos, momento gráfico, alterar, colorimetría, espectrometría y espectroscopia.

También explico cuáles son las leyes de grafoscopia aplicadas, invocando la ley de individualidad de la escritura que sostiene que cada individuo posee una escritura propia compuesta por características morfológicas, estructurales e individualismos (automatismos o idiotismos gráficos).

También señalo que la técnica científica en grafoscopia sirve para analizar, estudiar, comparar y cotejar los tres tipos de características de toda escritura y que se debe buscar y saber identificar aquellas características que indican puntos de relación constante, así como localizar y escribir puntos constantes identificables intrínsecas conocidos como automatismos gráficos, ya que el subconsciente deja su huella o presencia latente en estas características de escritura aunque se pretenda simular.

Indico que los métodos a utilizar para su estudio serían el método científico, el método inductivo, el método deductivo y el de comparación formal y describió los instrumentos técnicos que habría

de utilizar.

Indico que analizaría como escritura cuestionada la que se plasmó en el documento base de la acción y como escrituras auténticas para el cotejo las tomas de muestra de escritura y firma plasmadas en la diligencia llevada a cabo ante la presencia judicial, la firma plasmada en el escrito de contestación a la demanda y la firma plasmada en la acta de la audiencia.

Así, en cuanto al gesto gráfico general el perito plasmó sus observaciones en la tabla que a continuación se transcribe:

CONCEPTO	FIRMA CUESTIONADA UNO	FIRMA AUTÉNTICA UNO	FIRMA AUTÉNTICA DOS	FIRMA AUTÉNTICA TRES
1.- ANGULOSIDAD	Predomina la curva sobre la recta.	Predomina la curva sobre la recta.	Predomina la curva sobre la recta.	Predomina la curva sobre la recta.
2.- DIMENSIÓN VERTICAL.	Chica en relación a su base.	Chica en relación a su base.	Mediana en relación a su base.	Mediana en relación a su base.
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL.	Grande en relación a su altura.	Grande en relación a su altura.	Mediana en relación a su altura.	Mediana en relación a su altura.
4.- DIRECCIÓN.	Horizontal.	Horizontal.	Descendente.	Horizontal.
5.- INCLINACIÓN.	Mixta.	Mixta.	Vertical.	Mixta.
6.- PRESIÓN.	Regular.	Regular.	Fuerte.	Regular.
7.- HABILIDAD ESCRITURAL.	Buena.	Buena.	Regular.	Buena.
8.- ENLACE.	Amplio.	Amplio.	Amplio.	Amplio.
9.- ORDEN.	Malo.	Malo.	Bueno.	Malo.
10.- POSICIÓN.	Entrepuesta.	Entrepuesta.	Entrepuesta.	Entrepuesta.
11.- PUNTOS DE ATAQUE.	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Acerado.
12.- PUNTOS FINAL.	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Acerado.

Según el perito atendiendo a la ley de grafismo que indica que ninguna escritura es exactamente igual a otro aún viniendo del mismo puño y letra y que el rango de diferencia entre una escritura cuestionada en relación a una escritura auténtica es mayor que el rango de diferencia entre escrituras auténticas cuando se trata del cotejo de escrituras que son homogéneas o que no provienen del mismo puño y letra, el perito concluyo que:

“La escritura cuestionada uno proviene del mismo origen gráfico de escritura auténtica uno. Y auténtica tres, no así de escritura auténtica dos”.

Los resultados plasmados en la tabla de referencia fueron

ilustrados fotográficamente por el perito a partir de la foja doscientos sesenta y ocho de los autos.

El perito sostiene que la escritura cuestionada de la cantidad con letra sí proviene del mismo puño y letra de ***** y no de *****.

Luego realizo el análisis y cotejo de automatismos gráficos en la escritura cuestionada y en las escrituras autenticas, diciendo que los automatismos gráficos son aquellas características intrínsecas de la escritura donde se refleja el subconsciente del individuo al escribir y en consecuencia tienen más valor en relación a las características morfológicas y estructurales que un poco de esfuerzo se pueden disfrazar, simular o cambiar a voluntad (razón por la cual tienen menor valor probatorio, al momento de ponderar los resultados de un análisis de escritura).

Estas características son propias del individuo, y difícilmente coincidirán con las del otro individuo, al plasmar una escritura, constituyen pequeñas particularidades al momento de efectuar la escritura, pueden ser trazos de ornamento o bien defectos de grafía y caligrafía en el amanuense que aún y cuando se traten de evitar, en el transcurso de una escritura prolongada el subconsciente los traiciona y terminan apareciendo dichas características. No reflejan la escritura, sino huella de la escritura.

Así el perito identifico cuatro automatismos gráficos el primero de ellos en la forma de hacer la tilde en la letra "T" ya que es un trazo cóncavo muy pequeño en todas las escrituras excepto en la escritura autentica dos que es recto y más grande.

El segundo automatismo gráfico según lo dijo lo es la forma de hacer el palote vertical de la letra "T" que según lo dice es cóncavo en todas las escrituras excepto en la escritura autentica dos que es vertical.

El tercer automatismo gráfico que pudo apreciar el perito lo es la forma de hacer la última parte del trazo de la letra "M" ya que con arpón hacia arriba en todas las escrituras excepto en la escritura autentica dos que es sin arpón.

Finalmente, el cuatro automatismo grafico que pudo detectar lo es en la forma de hacer la letra "S" ya que es angulada en todas las escrituras excepto en la escritura autentica dos que es ondulada.

En conclusión del perito en ese aspecto la escritura cuestionada

y la escritura autentica uno y tres sí provienen del mismo origen gráfico del actor, pero no del demandado.

Posteriormente, analizo la cantidad con número, estableciendo que una vez ampliadas las tomas de muestra de escritura y la cantidad puesta en el documento base de la acción tienen similitud y que en su consideración confirma que la escritura cuestionada y la escritura autentica sí provienen del puño y letra del actor.

En cuanto a la firma de aceptación respecto de su origen gráfico, el perito analizo la firma puesta por el demandado ante la presencia judicial comparándola con la que aparece en el documento base de la acción y cuyos resultados plasmo en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FIRMA CUESTIONADA UNO	FIRMA AUTENTICA UNO	FIRMA AUTENTICA DOS	FIRMA AUTENTICA TRES
1.- ANGULOSIDAD.	Predomina la curva sobre la recta.	Predomina la curva sobre la recta.	Predomina la curva sobre la recta.	Predomina la curva sobre la recta.
2.- DIMENSIÓN VERTICAL.	Chica en relación a su base.	Chica en relación a su base.	Chica en relación a su base.	Chica en relación a su base.
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL.	Grande en relación a su altura.	Grande en relación a su altura.	Grande en relación a su altura.	Grande en relación a su altura.
4.- DIRECCIÓN.	Horizontal.	Ascendente.	Horizontal.	Desciende y Ascende.
5.- INCLINACIÓN.	Izquierda.	Izquierda.	Izquierda.	Vertical.
6.- PRESIÓN.	Regular.	Regular.	Regular.	Regular.
7.- HABILIDAD ESCRITURAL.	Buena.	Buena.	Buena.	Buena.
8.- ENLACE.	Reducido.	Reducido.	Reducido.	Reducido.
9.- ORDEN.	Malo.	Malo.	Malo.	Malo.
10.- POSICIÓN.	Entrepuesta.	Entrepuesta.	Entrepuesta.	Entrepuesta.
11.- PUNTOS DE ATAQUE.	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Acerado.
12.- PUNTOS FINAL.	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Acerado.

En consideración del perito el promedio de diferencia entre firma cuestionada en relación a firmas autenticas es de trece punto treinta y tres por ciento, y que el promedio de diferencia entre firmas autenticas y las propias firmas autenticas es de diecinueve punto treinta y tres por ciento, y que por ende la firma cuestionada uno sí proviene del mismo origen gráfico de las firmas autenticas.

En otras palabras la firma sí corresponde con el puño y letra de

En relación al uso de las tintas el perito hizo un estudio de

análisis de fluorescencia mediante la aplicación de luz ultravioleta diciendo que mediante la aplicación de la radiación electromagnética los objetos o sustancias absorben y reflejan la luz de manera distinta.

Dijo que esto se debe a la longitud de onda de esa radiación invisible al ojo humano y que tras la aplicación de esa radiación al documento base de la acción pudo observar al aplicarlo la cantidad con número (“*****”) que en relación a la cantidad con número no encontró una correspondencia de espacio inter gramal entre el dígito “1” y entre el dígito “3” y entre el dígito “3” y el dígito “6”; que además podía observarse que para el dígito “6” se le había agregado en forma posterior a un dígito “0” un trazo ondulado para hacerlo parecer como un dígito “6”.

Dijo que al realizar un acercamiento del año de suscripción pudo advertir que originalmente el dígito final era un “7” al cual se le sobrepuso un trazo para hacerlo parecer un dígito “9” y que podía evidenciarse con la toma de muestra de escritura del actor como describe los números “7” y “9” y que esto coincide en la manera como se realizó el dígito final del año de suscripción que se aprecia en el documento.

En consideración del perito, el trazo para convertir en “9” al dígito “7” se hizo de manera posterior a que este último fue plasmado.

Luego dijo que en relación a la firma de aceptación y a los datos del deudor y dada la tonalidad de la tinta y el grosor del trazo no se plasmaron con la misma tinta que incluso el domicilio del deudor al ser escrito su dirección tiene que ser desviada hacia arriba para que no se empalme con la firma del deudor y que de ahí puede deducir que esos datos se pusieron en forma posterior a la firma.

En conclusión del perito si existen en ese documento escrituras plasmadas en forma posterior a las originalmente puestas y sobre todo posterior a la firma de aceptación sin que este en posibilidad de señalar de manera científica el tiempo que transcurrió entre unas y otras.

El perito señala en su dictamen que para efecto de establecer el tiempo cronológico del llenado de un documento en cuanto a las escrituras plasmadas debe considerarse que existen dos tipos de edad en las tintas, una llamada absoluta y otra llamada relativa; que en cuanto a la edad absoluta, no existe método científico actual que

pueda determinar de manera cierta y confiable la edad en que se plasmó una escritura y que en cuanto a la edad relativa esta si puede demostrar en aquellos casos de que exista un encruzamiento entre las tintas porque la escritura sobre puesta rompe el surco de la escritura antepuesta pero que si no existe tal encruzamiento no se puede determinar que tinta fue puesta primero y que tinta fue puesta después

Dijo que en el presente caso pudo advertir de que hay dos indicios en el anverso de que el contenido se hizo en el mismo momento cronológico, ya que se plasmó con la misma tinta y se plasmó por el mismo puño y letra y dijo que se tienen cinco indicios de que la escritura a que se refiere esos dos elementos anteriores se plasmó en un momento cronológico diferente y posterior a la firma de aceptación y que estos cinco indicios son los siguientes:

“1.- Se plasmó con diferente fuente gráfica a la firma de aceptación.

2.- No hay relación equidistante entre dígito uno y dígito tres, en relación a la relación equidistante que hay entre dígito tres y dígito seis.

3.- Empalmadura de trazo en dígito cero de la cantidad con número.

4.- Empalmadura de trazos en el dígito nueve del año de suscripción.

5.- Desviación de escritura en el domicilio del deudor, respecto a la firma de aceptación”.

Finalmente, las conclusiones del perito fueron las siguientes:

“1.- Sí se encontraron en el documento base de la acción indicios de alteración en su modalidad y cambios de dirección de trazos en el llenado anverso.

*2.- La firma de aceptación, que se encuentra en el documento base de la acción, sí provienen del puño y letra del C. ****”.*

Considera este juzgador que este dictamen pericial también adquiere eficacia probatoria en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, en la medida que el perito se sujeta a un método previamente explicado que se sostiene además en un marco teórico que también explico el perito y porque las consideraciones, apreciaciones y conclusiones que fueron plasmadas en el dictamen se encuentran evidenciadas con los reportes fotográficos que se

encuentran a lo largo del dictamen y donde se puede advertir gráficamente los hallazgos del perito, razón por la cual este juzgador concluye que si merece eficacia probatoria.

De las conclusiones del perito se advierte que en su consideración la firma que aparece en el documento base de la acción proviene del puño y letra de *****, y que existen indicios de que el texto original fue alterado, y del texto mismo de su dictamen concluye que ese documento no fue llenado en un solo momento.

Lo anterior, coincide con el resultado de la prueba pericial de la parte demandada en cuanto que la firma de aceptación y la escritura plasmada en el pagaré se hizo en un momento diferente y diverso a la firma de aceptación.

Sin embargo, a diferencia del dictamen pericial del perito de la parte actora que sostiene que la firma no proviene del puño y letra de *****, el perito tercero en discordia establece con claridad, llega a la conclusión de que esa firma sí fue puesta por el ahora demandado puesto que según se ha dicho el perito tercero en discordia una vez que realizó el análisis tanto de la firma cuestionada como de las firmas auténticas pudo establecer los porcentajes de similitud y diferencias entre las firmas, lo que lo lleva a concluir que la firma sí proviene del puño y letra del demandado, lo que además coincide con lo que el demandado dijo al contestar la demanda puesto que lo que el refirió fue que no suscribió el documento que se le pretende cobrar sino uno en fecha siete de agosto del dos mil catorce, y por una cantidad diversa; es decir el demandado acepta haber firmado un documento aunque con características diferentes al que ahora se le presenta al cobro.

En otras palabras no se negó haber firmado el documento sino su contenido, lo que lleva a concluir que es el perito tercero en discordia que por su análisis arriba a una conclusión que se encuentra validada con el propio escrito de contestación a la demanda.

De esta manera, lo que queda de mostrado a juicio de esta autoridad, es que el documento base de la acción fue suscrito por la parte demandada y que la firma se hizo en dos momentos diferentes sin que quede plenamente demostrado de los dictámenes periciales si primero se puso la firma de aceptación y posteriormente el resto de

los elementos, si por el contrario fue requisitado primero el pagaré y posteriormente se firmó de aceptación.

En ese sentido es importante destacar que corresponde a la parte actora y no al demandado la carga de la prueba para poder determinar si el llenado del documento fue puesto antes o después de la aceptación.

“PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA). En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado opone la excepción de alteración del texto de un pagaré, en lo que atañe al rubro de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea, es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento y, por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que este requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse al artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y, en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue anterior a aquélla y, por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de su firma. Época: Décima Época. Registro: 2009689. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21,

Agosto de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C. J/2 (10a.).Página: 1998.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento cuarenta y uno de los autos, negando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima y décima primera y solo afirmo la posición octava en el sentido de que el documento base de la acción lo firmó por la cantidad de treinta mil pesos a ***** a quien además le pagaría un interés del diez por ciento mensual y que la fecha de suscripción fue en agosto del dos mil diecisiete.

Así, como puede verse tal confesión no se traduce ni en la aceptación de obligación de pago de ciento treinta mil pesos, ni que el documento se haya firmado una vez requisitado en su texto.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento cuarenta y cuatro de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

No obstante, de las posiciones formuladas no se advierte alguna en el sentido de que el documento se haya firmado una vez que se encontraba ya totalmente requisitado.

Lo mismo sucede en relación a la prueba confesional, a cargo *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento cuarenta y dos de los autos, puesto que sí bien se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, no menos cierto es que de las posiciones que le fueron formuladas ninguna es relativa a que el documento se firmo una vez que había sido debidamente requisitado.

En efecto, el resultado de la prueba confesional ficta de ***** y

****, no alcanza para lograr acreditar que el documento se firmo después de haber sido requisitado.

También la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno.

Sin embargo, este documento dejo de tener el carácter de prueba preconstituida, precisamente al haberse demostrado que la suscripción y el llenado del documento se hizo en dos momentos diferentes y de ahí que no pueda ser demostrativo en sí mismo de que la aceptación vino después del llenado del documento.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de ****, respecto del documento fundatorio de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, manifestando que reconoce la firma, que como le comentaba hace rato, se lo firmó a Juana por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional y el interés era del diez por ciento, este contenido no lo tenía cuando lo firmó, que no reconoce la cantidad que estaba por treinta mil, igual ya con la letra, ya estaba lleno, con letra ya tenía treinta mil pesos y con el número también.

Como puede verse, este reconocimiento se encuentra en concordancia con el resultado de la prueba pericial, así como con lo que el propio demandado dijo al contestar la demanda; de ahí que la prueba en sí solo permita tener por cierta que el demandado sí firmo el documento base de la acción, pero no permite tener la certeza de que el documento haya estado llenado o requisitado al momento de esa firma.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de ****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos por lo que se le tuvo ratificando el contenido y firma del documento base de la acción. Sin embargo, lo que no sucede con esa prueba es que se pueda tener por demostrado que el documento primero se lleno y después se firmó.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento

de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos por lo que se le tuvo ratificando el contenido y firma del documento base de la acción. Sin embargo, lo que no sucede con esa prueba es que se pueda tener por demostrado que el documento primero se llenó y después se firmó.

Finalmente, el dictamen pericial de su perito Licenciado *****, no logro tener eficacia probatoria plena.

De esta manera, lo que está demostrado en autos es que el demandado ***** y las avales ***** y *****, firmaron el documento base de la acción, pero no está demostrado que haya sido por los ciento treinta mil pesos que se están reclamando favoreciéndose a la parte actora la confesión del demandado en el sentido de que el documento se había firmado por treinta mil pesos cero centavos moneda nacional.

De esta manera, favorece a la parte actora como prueba de su parte la instrumental de actuaciones consistente en el escrito de contestación a la demanda, del que se desprende claramente que el demandado acepta haber firmado el documento base de la acción, pero no por la cantidad que ahí viene señalada.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la presuncional que ofreció la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Es importante destacar que aún y cuando el demandado señala al contestar la demanda que hizo pagos habiendo reducido el adeudo a la cantidad de diez mil pesos, esto no se encuentra acreditado en autos.

En efecto, aunado a las pruebas que la parte demandada ofreció y que ya se analizaron, ofreció también las siguientes.

La presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, que no le favorece para acreditar que hizo pagos parciales al adeudo, en la medida que esa prueba no es idónea para

acreditar el cumplimiento de una obligación aunque fuese de manera parcial, y que el cumplimiento de una obligación debe demostrarse siempre de manera fehaciente sin que pueda presumirse o inferirse.

También ofreció la parte demandada como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno. Esa prueba en cuanto a la excepción de pago que hizo valer no le favorece, pues de ninguna actuación se desprende que haya hecho los pagos que señala en su escrito de contestación a la demanda.

En este orden de ideas este juzgador concluye que la excepción de pago opuesta por la parte demandada no logra quedar demostrado con las pruebas que ofreció.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada parcialmente la procedencia de la acción intentada por la parte actora y por demostrada parcialmente las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en

ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal.

El cálculo de ese interés deberá hacerse según el resultado de las pruebas valoradas a partir del día siguiente del formal requerimiento de pago, que se realizó en la diligencia del día veintinueve de octubre del dos mil veinte, esto es así porque si no se pudo determinar si primero se llenó el contenido y luego se firmó de aceptación el documento, o por el contrario primero se aceptó y luego se requirió, en términos del artículo 13 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, debe sostenerse que la firma fue puesta primero y por ende en ese momento no había fecha de pago pactada, de lo que se sigue que se actualiza la hipótesis del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, que el documento es exigible a la vista.

De esta manera, los intereses deberán calcularse a partir del día treinta de octubre del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, pero únicamente sobre la suerte principal de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de

ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor *****, acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado *****, en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y acreditó parcialmente sus excepciones y defensas y las codemandadas ***** y ***** no contestaron la demanda.

TERCERO.- Se condena al demandado *****, en su carácter de deudor principal y a las demandadas ***** y *****, en su carácter de avales, a pagar a favor del actor *****, la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado *****, en su carácter de deudor principal y a las demandadas ***** y *****, en su carácter de avales, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del treinta de octubre del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado *****, en su carácter de deudor principal y a las demandadas ***** y *****, en su carácter de avales, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, sobre la base de treinta mil pesos que como suerte principal resultó procedente.

SEXTO.- Procédase al remate de los bienes muebles embargados a los demandados, y con su producto hágase pago al actor *****, de la cantidad a cuyo pago se ha sentenciado al demandado *****, en su carácter de deudor principal y a las demandadas ***** y *****, en su carácter de avales, si no dieran cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2171/2020** dictada en **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veintisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*